Año de 1881. **Lunes 7 de Marzo.** **Núm. 28.**

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continùan en esta Corte sin novedad en su importanté salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Infanta heredera Doña Marìa de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña Marìa Eulalia.

(*Gaceta del 1.° de Marzo de* 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 4 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Luis Silvela, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Julio y 19 de Setiembre de 1879, de las cuales la primera declara que para la eficacia y validez de los contratos que celebren los Ayuntamientos con relacion á los bienes que administran, sea cual fuera la naturaleza de estos, están obligados á someterlos á la aprobacion del Ministerio de la manera y forma que determina el párrafo tercero del artículo 85 de la ley municipal vigente, salvo los casos de excepcion marcados por las leyes; y la segunda desestimó la instancia de la referida corporacion municipal de Madrid, y mandó que en el plazo más breve posible, y sin pretexto ni excusa alguna, dé cumplimiento á la Real órden de 10 de Julio anterior, elevando al Ministerio para su aprobacion, si la mereciesen, los contratos que celebre y tenga celebrados para la adquisicion de fincas, estén ó no incluidas en proyectos declarados de utilidad pública, á no ser que estén comprendidos en los casos de excepcion marcados por las leyes.

Resulta que por el Gobierno de esta provincia se elevó al Ministerio de la Gobernacion una consulta del Ayuntamiento de Madrid sobre si es indispensable la aprobacion del mismo Ministerio para llevar á cabo la adquisicion de varias casas en la calle de Sevilla de esta Corte; y en su vista, y con presencia de lo informado, recayó la Real órden de 10 de Julio de 1879 al principio extractada, por la cual se resolvió la consulta en sentido afirmativo, teniendo para ello en cuenta que si las corporaciones municipales necesitan autorizacion superior para enajenar los bienes que administran, segun prescribe el párrafo tercero del artículo 85 de la ley municipal, la misma autorizacion les es necesaria para adquirir bienes, porque de esta clase de contratos pueden contraer responsabilidades de importancia que afecten al caudal municipal, citando además lo declarado en una sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1873:

Que el Ayuntamiento de Madrid presentó instancia solicitando que se le relevara de la obligacion á que se referia la Real órden, y que se declarara que estaba exento de impetrar la aprobacion de los diferentes contratos parciales que celebrara para adquirir fincas comprendidas en los proyectos de reformas, saneamiento ó ensanche, cuando aquel proyecto estuviera declarado de utilidad pública; pues en el reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion se enumeran los documentos que han de acompañarse para cada caso, y no se expresa que los contratos para la adquisicion de fincas necesiten de la aprobacion superior:

Que sobre la anterior instancia recayó la Real órden de 19 de Setiembre de 1879, igualmente extractada en un principio, la cual desestimó la solicitud y obligó al Ayuntamiento á obtener la ya dicha autorizacion, alegándose que lo resuelto en la Real órden de 10 de Julio de 1879 se referia á las corporaciones municipales que para adquirir fincas prescindieran, como la de Madrid, de las prescripciones de la ley y reglamento para la expropiacion, y que la defensa de los intereses municipales exigia que se ejecutara la alta inspeccion del Gobierno, con arreglo á lo consignado en la Seccion 3.ª de la ley de expropiacion, interviniendo los contratos que el Ayuntamiento celebre por sí, los cuales, aun cuando sean, como los calificaba el de Madrid, de escasa importancia, no pueden dejar de tenerla por las crecidas sumas que se obliga á entregar aquella corporacion:

Que el Doctor D. Luis Silvela, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra las referidas Reales órdenes, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran revocadas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debia ser admitida, porque al aclarar la Real órden de 10 de Julio de 1879 las dudas propuestas por la corporacion municipal, y prescribir la otra Real órden de 19 de Setiembre de igual año el exacto cumplimiento de la prescripcion anterior, no habia podido ofender derecho alguno preexistente que hiciera revisables en via contenciosa aquellas Reales órdenes.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, que expresa que los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.° Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos,

para que proceda la revision en via contenciosa de la resolucion de la Administracion activa es necesario que tengan estos carácter concreto y especial, y que se alegue por el reclamante la preexistencia de un derecho que las dichas resoluciones hayan podido lastimar:

2.° Que la Real órden de 10 de Julio de 1879, impugnada por la demanda, al resolver la duda propuesta por el Ayuntamiento de Madrid no ofender derecho alguno de la misma corporacion, puesto que se propuso fijar la inteligencia de un precepto de la ley municipal, y en términos generales declarar las facultades y atribuciones de las corporaciones municipales en aquellos casos; y en su virtud, atendido el carácter y propósito de la dicha Real órden, no es revisable en via contenciosa:

3.° Que la Real órden de 19 de Setiembre de 1879, tambien impugnada por la demanda, no es tampoco revisable en la indicada via, pues al desestimar las observaciones presentadas por el Ayuntamiento, así como denegar la súplica de la misma corporacion para que se relevara del cumplimiento de los preceptos de la Real órden de 10 de Julio de 1879, no pudo ofender derecho alguno preexistente;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á Vuecencia muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1881.

VENANCIO GONZALEZ.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de las elecciones municipales celebradas en el mes de Mayo del año 1879 en el pueblo de Valdecaballeros, con fecha 4 de Noviembre de dicho año lo evacuó en los términos siguientes:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 17 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta que expuestas al público en tiempo oportuno las listas electorales de Valdecaballeros, provincia de Badajoz, Don Manuel Valmorisco pidió al inclusion en las mismas de 40 electores, y la exclusion de 10 de los que figuraban en ellas.

Desestimada la instancia por el Ayuntamiento, acudió Valmorisco á la Comision provincial, y esta Corporacion mandó que se incluyese en dichas listas á las 22 personas que designó, y que fuesen excluidas nueve que tambien nombró.

Llegada la época de las elecciones para la renovacion de la mitad de los Concejales, verificándose sin protesta alguna hasta el tercer dia, durante el cual varios electores solicitaron que se declarase nulo el resultado de aquéllas porque muchos de los votantes carecian de derecho para serlo; porque otros habian sido excluidos indebidamente de las listas, y porque el Alcalde habia ejercido coaccion sobre el cuerpo electoral.

No habiendo accedido los individuos de la mesa à tal pretension, fué deducida ante la Junta general de escrutinio, á la cual presentó tambien una contraprotesta suscrita por 115 electores. La Junta tampoco estimó justo declarar la nulidad de las elecciones; acuerdo que fué mantenido por los Comisionados de dicha Junta en la sesion extraordinaria de 1.° de Junio.

Los que impugnaban la validez de las elecciones se alzaron entónces ante la Comision provincial; el Ayuntamiento se negó á cursar la instancia porque sus autores no presentaron las cédulas personales; pero habiendo pasado una copia del acuerdo á la Comision provincial, esta, considerando que la presentancion de la cédula personal no es necesaria en las cuestiones electorales mandó al Ayuntamiento en 14 de Junio que le remitiese el expediente electoral y las protestas, suspendiéndose todos los efectos de la eleccion hasta que la misma Comision resolviera lo procedente.

Reunidos todos los antecedentes necesarios, dicha Comision acordó en 12 de Julio declarar nulas las elecciones: que se procediese á la formacion del censo electoral con arreglo á lo que la ley prescribe, exponiéndose al público las listas de electores, y guardándose para las reclamaciones y demás los mismos plazos que en el período ordinario; y que el Alcalde de la cabeza del partido judicial presidiese la mesa interina de las nuevas elecciones, que se celebrarian en los dias que fijase el Gobernador de la provincia.

Los fundamentos de este acuerdo son: que el censo electoral se hallaba autorizado por cinco ó seis Concejales, cuando segun el art. 19 de la ley electoral debe serlo por los asociados de la Junta municipal: que siendo el censo electoral base de toda eleccion, y no existiendo en Valdecaballeros libro de esta clase, pues no puede reputarse como tal al que no está legalmente autorizado, todas las operaciones electorales fueron nulas; con tanto más motivo, por cuanto se habian comprendido en aquel á individuos á quienes se negó el derecho electoral por el Ayuntamiento en primer término, y por la Comision provincial despues; y que habiéndose protestado contra la eleccion de la mesa, cuya constitucion adolecia de iguales vicios de nulidad que las restantes operaciones electorales, se estaba en el caso de adoptar las medidas prevenidas en el artículo 91 de la ley.

Varios electores han acudido á V. E. solicitando los unos, que se revoque el anterior acuerdo, y los otros que se mantenga.

La Seccion, al emitir su dictámen, entiende, de conformidad con la Seccion correspondiente de ese Ministerio, que V. E. debe servirse dejar sin efecto el acuerdo de que se trata.

Repetidas veces se ha decidido que, despues de terminados los plazos que señala el art. 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 para protestar acerca de la inclusion ó exclusion de nombres en las listas electorales, no cabe reclamacion alguna, sea de la índole que quiera, respecto al particular, y que por muchos errores ú omisiones que contengan, son válidas las listas ultimadas que en cumplimiento del art. 30 se deben exponer al público durante los 15 primeros dias del décimo mes económico.

La mision de las Comisiones provinciales en materia de listas electorales termina el dia 15 del mes de Marzo, por cuya fecha, sngun el artículo 26, párrafo segundo, ha de tener resueltas las reclamaciones que ante ellas formulen los que se consideren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Despues solo las Audiencias, conforme al párrafo tercero del propio artículo, tienen facultades para alterar las listas, pero con la precisa condicion de ejercérlas durante los últimos 15 dias del mes de Marzo.

Lo dicho basta para demostrar la extralimitacion cometida por la Comision provincial al anular en el mes de Julio las elecciones de Valdecaballeros por vicios de las listas electorales, cuando por mucho que contuviesen eran inalterables.

Si el Ayuntamionto no cumplió exactamente lo que la Comision provincial le previno en su acuerdo de 19 de Marzo respecto á las inclusiones y exclusiones que debia hacer en las listas publicadas en el mes de Febrero, procedia exigirle la debida responsabilidad; pero nunca podia esta desobediencia servir de fundamento para anular las elecciones.

El hecho de hallarse el censo electoral suscrito por Concejales, siendo así que el art. 19 previene que lo sea por Vocales asociados de la Junta municipal, pudo corregirlas la Comision provincial cuando el Ayuntamiento en los últimos dias de de Abril le remitió la copia de aquel, y pudo tambien entónces exigir la responsabilidad á los causantes de que la ley no hubiese sido fielmente observada; pero en ningun caso el vicio de que adolezca tal documento, que se forma con arreglo á las listas electorales publicadas y ultimadas, pueda afectar á la validez de estas, ni ménos constituir un motivo para anular las elecciones.

Esto sentado, y una vez que todas las protestas formuladas contra las repetidas elecciones se apoyaban exclusivamente en defectos dé las listas, pues si bien en una de las reclamaciones se dijo que el Alcalde ejerció coaccion sobre los electores, no se adujo prueba alguna que lo justificase, no ofroce duda el punto de que la Comision provincial debió desestimar el recurso.

Otra trasgresion cometió la Comision provincial en el curso del expediente; y aunque fué anterior al acuerdo apelado y no se ocupan de ella los recurrentes, la Seccion cree que debe notarla.

Al reclamar antecedentes en 14 de Junio para resolver la alzada, suspendió los efectos de la eleccion hasta la decision del asunto, siendo así que la ley no la faculta para hacer lo último en ningun caso. Cuando por faltas de datos no se hallan resueltos los expedientes para el dia 1.° de Julio en que ha de tomar posesion el nuevo Ayuntamiento, debe realizarse este acto, el cual no obsta para que, si hay meritos en que fundarlo, se anulen luego las elecciones.

Sabido es que, con arreglo al art. 87, los llamados á resolver las protestas contra la validez de la eleccion, que se presentan despues de expuestos al público los nombres de los Concejales electos, son los Comisionados de la Junta general de escrutinio, que eu Valdecaballeros lo eran los cuatro Secretarios de la mesa electoral, en razon á no constituirse en la localidad más que un Colegio.

Pues bien: segun aparece en una nota estampada al final del acta de la

sesion extraordinaria celebrada el 1.º de Junio, los que decidieron la protesta formulada contra la eleccion no fueron los cuatro Comisionados, sino dos de ellos y los dos Concejales que en el dia del escrutinio general ejercieron las funciones de Secretarios escrutadores; y como por efecto de esta errónea inteligencia dada á la ley concurrieron á la adopcion del acuerdo dos personas que no podian intervenir en el asunto, hay que reconocer que aquel es nulo, y que para convalidar el vicio cometido es preciso retrotraer el expediente al estado que tenia el 1.º de Junio á fin de que, reunidos nuevamente los cuatro Comisionados con el Ayuntamiento que funcionaba en dicha época, fallen los primeros la protesta, notificándose la resolucion á los interesados en la forma que prescribe el art. 88 por si quieren alzarse ante la Comision provincial.

Reasumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo en que la Comision provincial anuló las elecciones municipales de Valdecaballeros y mandó celebrar otras, las cuales no deben reputarse válidas en caso de haberse verificado.

2.º Disponer que, despues de dar conocimiento de esta resolucion á los autores de la protesta, se reunan en el plazo más breve posible los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento de 1.º de Junio para que aquellos resuelvan la mencionada reclamacion, observándose luego las solemnidades que la ley determina.

Y 3.º Prevenir á la Comision provincial que pase á los Tribunales el tanto de culpa que resulte contra el Ayuntamiento por los hechos que aparecen en el expediente.»

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de los documentos de que se deja hecho mencion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Andrés Roldan Llorente vecino de Carbonero de Ahusin en la causa contra él seguida en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á pública subasta las fincas á saber:

Una casa situada en el pueblo de Carbonero de Ahusin, calle del Rio, número 15, retasada en 1100 pesetas.

Una tierra en término de dicho pueblo al sitio de la Carretera, de cabida tres cuartas, retasada en 95 pesetas.

Otra tierra en dicho término, al sitio del Camino de los huertos, de cabida una cuarta, retasada en 60 pesetas.

Otra tierra en dicho término al sitio del Camino del molino, de cabida cuarta y media, retasada en 60 pesetas.

Otra tierra en dicho término al sitio de las Zorreras, de cabida cuarta y media, retasada en 125 pesetas.

Otra tierra en dicho término al sitio del Oterrubio, de cabida, una obrada, retasada en 195 pesetas.

Una viña en dicho término al sitio del Llano, de cabida media cuarta, retasada en 23 pesetas.

Otra viña en dicho término al sitio del camino de Roda, de cabida veinticuatro estadales, retasada en 20 pesetas.

Otra viña en dicho término al sitio de Carra el Pozo y Carra Ayuso, de cabida una cuarta, retasada 70 pesetas.

Una tierra en dicho término al sitio de la Tejera, de cabida tres cuartas, retasada en 123 pesetas.

Una viña en dicho término al sitio de la Cabaña, de cabicada dos cuartas, retasada en 45 pesetas.

Y otra viña en dicho término al sitio de la Cercadilla, de cabida dos cuartas, retasada en 70 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la compra de las fincas expresadas, pueden acudir al acto de la subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia 23 de Marzo próximo á las once de su mañana.

Dado en Segovia á 26 de Febrero de 1881.=Francisco de Zumárraga.=El Escribano, Miguel Gomez.

Fiscalia de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

El Excelentísimo Sr. Asesor de Hacienda Director general de lo Contencioso del Estado, me dice con fecha 23 del mes actual lo que sigue:

Ilmo. Señor.: Al tomar á mi cargo este importante Centro de la Administracion, uno de mis primeros cuidados ha sido la parte relativa á la defensa de los derechos de Estado en los pleitos y causas que penden de los Tribunales de Justicia.

Poco satisfactorio es el estado en que se encuentra este servicio y deber mio es para mejorarlo excitar el celo de los Señores Fiscales pidiéndoles su más decidida cooperacion.

No descenderá esta Direccion general á recordar las reglas tan repetidamente dictadas en otras circulares, esperando que V. I. procurara inculcar en el ánimo de los Promotores Fiscales los deberes que en este punto les impone su cargo.

Tampoco repetirá este Centro la disposicion que en él existe para procurar que no quede sin recompensa el celo que demuestren los encargados de defender los intereses del Estado y correctivo toda negligencia.

Se comunicará al Ministerio de Gracia y Justicia cuanto se observe en uno ú otro sentido para que conste en las hojas de servicio; sin perjuicio de llamar la atencion de dicho ministerio respecto de los actos que merezcan especial mencion y de exijir las responsabilidades á que los mismos dieren lugar.

Será además conveniente que recomiende V. I. á los Promotores de ese distrito las prevenciones siguientes:

1.ª Que no consientan se dé curso á las demandas civiles ó citaciones de eviccion sin que haya precedido la via gubernativa y sin obtener previamente las instrucciones necesarias como está mandado en la Ley de 10 de Enero de 1877 y Real Decreto de 11 del mismo mes y año, porque solo así podrá hacerse la defensa del Estado con los antecedentes y la ilustracion necesarios.

2.ª Que en el periódo de prueba no descuiden practicar toda la que se deduzca de los autos, asistiendo á todas las diligencias para que se hagan con los requisitos legales y dirijan con toda urgencia las consultas que en ese período consideren necesarias.

3.ª Que no prescindan de apelar de toda providencia contraria á sus pretensiones dando de ello conocimiento á esta Direccion general.

4.ª Que con toda puntualidad pasen á esa Fiscalia los estados de pleitos y causas que trimestralmente debe V. I. remitir á este centro.

5.ª Que inmediatamente eleven un estado de causas criminales de todas clases en que esté interesada la Hacienda pública y se hallen pendientes con expresion del delito, nombres de los procesados y el período actual del procedimiento.

Del recibo de esta circular de que comunico copia al Sr. Fiscal del Tribunal Supremo; con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del Decreto de 26 de Agosto de 1874 me dará V. I. el oportuno aviso.»

Y á fin que llegue á conocimiento de los Promotores lo dispuesto en el trascrito documento he acordado su insercion en el Boletin oficial de cada una de las provincias del distrito de esta Audiencia, esperando que todos los Promotores que en las mismas ejercen su cargo, cumplan puntualmente lo ordenado por aquel centro remitiéndose á la mayor brevedad el estado de las causas criminales que en el mismo se indica y avisándome recibo del Boletin oficial en que la expresada circular se inserte.

Madrid 25 de Febrero de 1881. =Mateo de Alcocer.

COPIA CERTIFICADA.

Señores de Sala de lo criminal, Seccion 2.ª=D. Manuel Maria Mendez.=D. Francisco Larráz.=Don Francisco Aurioles.

Resultando que seguida la causa á que se refiere el presente rollo, en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, contra Lorenzo Zamora y Valverde y otros, con motivo de haber resultado falsas tres licencias de soldados, presentadas en las oficinas del Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar, sitas dentro de la demarcacion del distrito del mencionado Juzgado, y tres escrituras de poder para percibir el importe de los haberes de dichos soldados, autorizadas por el Notario D. Mariano Demetrio Ortiz, el cual tenia su oficio en su casa-habitacion en la plaza del Progreso, número cinco, correspondiente al distrito del Juzgado de la Audiencia, tambien de esta Capital, se suscitó entre ambos Juzgados competencia negativa que decidió esta Sala por su auto de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, en el sentido de corresponder el conocimiento de la indicada causa al primero de los citados Juzgados, por haberse descubierto en el distrito del mismo, las pruebas materiales de los hechos, no constando como no constaba, el lugar de su comision.

Resultando que continuada, en su virtud, por el Juzgado de Buenavista dicha causa, hasta dictar sentencia que se dejó sin efecto por esta Superioridad en auto de diez y siete de Agosto último, devuelta á aquel, para que reponiéndola al estado de sumario se practicaran las diligencias interesadas por el Ministerio fiscal, y las demás á que por su resultado hubiera lugar, se inhibió de su conocimiento, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, en favor de el del distrito de la Audiencia, al que mandó remitir aquella por auto de trece de Diciembre siguiente, fundándose en ser conocido el lugar donde los poderes se otorgaron, ó sea en la casa del Notario D. Mariano Demetrio Ortiz, y en que siendo conexos los diferentes delitos perseguidos en este proceso, la competencia para conocer reside en primer lugar, en el del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

Resultando que el Juzgado del distrito de la Audiencia, prévio dictámen del Promotor fiscal, declaró por su auto de cinco de Enero último, no haber lugar á aceptar la competencia de la causa, y que se devolviera esta al de Buenavista, manifestandole que si insistia en la inhibicion, tuviera por reproducida y entablada la correspondiente competencia negativa, y continuara en el ínterin sustanciando el procedimiento, fundándose para ello en estar ya juzgada la cuestion al resolverse la anterior competeneia, y en que en la presente no se hacía más que reproducir, por el citado Juzgado de Buenavista, el mismo motivo ó fundamento que alegó en aquella.

Resultado que habiéndose insistido por el repetido Juzgado de Buenavista en la inhibicion acordada, se han elevado, por ambos Juzgados, los oportunos testimonios para la decision de la presente competencia negativa; la que el Ministerio Fiscal, en su dictàmen, pide se resuelva en el sentido de corresponder el conocimiento del asunto, al Juzgado del Distrito de la Audiencia.

Dada cuenta siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Larráz.

Considerando, que, con arreglo al artículo veintinueve de la Compilacion general sobre el Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de las causas, compete á los Jueces de la demarcacion en que se hayan cometido los delitos, y cuando esto no conste, radica dicha competencia, segun el número primero del artículo treinta de la misma Compilacion, en el Juez del partido, demarcacion ó distrito en que se hubieren descubierto pruebas materiales del delito; determinándose además en los números primero y segundo del aríiculo treinta y cinco de la repetida Compilacion, que de las causas por delitos conexos, debe conocer el Juez ó Tribunal del Territorio en que se haya perpetrado el mas grave, ó si tienen señaladas penas iguales, al que comenzare el procedimiento.

Considerando, que atendidas estas disposiciones, y teniendo en cuenta que en la causa á que se refiere la presente competencia negativa, existen los datos ciertos é indudables de que en el Distrito del Juzgado de Buenavista se verificó la prestacion de los documentos reputados como falsos con la que se llenaba el objeto de las falsificaciones, habiendo aquel Juzgado, incoado y seguido la causa hasta el dia, á estos datos, debe estarse para fijar la competencia, sin necesidad de entrar á prejuzgar cuestiones de fondo relativas á si los hechos complejos de que se trata, constituyen uno ó varios delitos, y cual sea el mas grave, que solo deben resolverse en definitiva, ni el lugar en que le cometieran dichas falsificaciones, que son de documentos de distinta clase, lo cual no consta por los antecedentes de que hoy conoce la Sala, de una manera tan positiva como el de la ya citada presentacion de aquellos, ofreciéndose en este supuesto, á mayor abundamiento, la dificultad de fijar á la que habia de atenderse al expresado efecto.

Se declara que el conocimiento de la mencionada causa, corresponde al Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Córte, al que se remitirán los testimonios elevados á esta superioridad con motivo de la presente competencia, acompañados de la oportuna certificacion de este auto, el que se comunicará tambien al Juzgado de la Audiencia, publicándose en los Boletines oficiales de las Provincias de este Territorio, dentro de los quince dias, siguientes á la fecha, á cuyo efecto se pasarán las oportunas copias certificadas del mismo, á los respectivos Gobernadores civiles.

Así lo acordaron los Señores del margen, firmándo en Madrid á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.=Manuel María Mendez.=Francisco Larráz.=Francisco Aurioles.=Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado por la Sala, yo el infrascrito Relator Secretario de la Audiencia de este Distrito, pongo la presente que firmo en Madrid, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.=Licenciado, Hilario M. Gonzalez y Torres.

Alcaldía de Balisa.

Para que la junta pericial de este distrito, pueda proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial, para el próximo año económico de 1881 á 1882, es indispensable que por todos los propietarios, colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas y circunstanciadas, segun dispone el artículo 2.°, y siguientes del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, con exhibicion del título inscripto de la trasmision de la riqueza rústica ó urbana, en la intiligencia que pasado que sea dicho periodo, no serán admitidas dichas reclamaciones.

Balisa 15 de Febrero de 1881.=El Alcalde, Facundo Martin.

Alcaldía de Montejo de la Vega de la Serrezuela.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa en union de su Junta municipal, de asociados, y de acuerdo con un triple número de contribuyentes en sesion extraordinaria del 26 del corriente, ha acordado practicar un deslinde, y amojonamiento general, en este término jurisdiccional de mi cargo, de todos los intrusos, que se reconozcan en sus vias públicas, de caminos y servicios necesarios del mismo, como son, en los caminos cañadas, cordeles, abrevaderos y descansaderos, el paso recto, y demás costumbres de la ganadería; usando de las facultades concedidas por la ley municipal, en sus artículos y disposiciones de la misma, se ha dispuesto dar principio á dichas operaciones el dia 1.° del actual de nueve de la mañana á cinco de su tarde, desde cuya fecha se convoca por el presente á todos los contribuyentes sujetos á esta jurisdicion para que presencien dicho acotamiento, que se ha de verificar, sin levantar mano y despues de hecho se les concede un plazo de quince dias para oir las reclamaciones que se presenten, provistos de sus documentos legales de su pertenencia, y pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion quedando firme, consentida y definitivamente hecha dicha operacion.

Castigando con todo el rigor de la ley á los que volviesen á labrar los dichos terrenos acotados ó destruyesen las reseñas de los mismos. Y con el fin de que sea noticioso á los dichos contribuyentes; he dispuesto con el permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se inserte en el Boletin oficial de esta provincia.

Montejo de la Vega de la Serrezuela 1.° de Marzo de 1881.=El Alcalde, Remigio Martin.

Banco Hispano-Colonial.

Celebrado en este dia, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Pla, el sorteo de amortizacion de 5.250 Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, segun lo dispuesto en el art.° 7.° del Real Decreto de 12 de Junio último, han resultado favorecidas las bolas números 568, 605, 175, 546, 520, 225, 176.

En su consecuencia, quedan amortizados en el primer millar los números 175, 176, 225, 520 546, 568, 605, en el segundo millar los números 1.175, 1,176 1.225, 1.520, 1.546, 1.568, 1.605: y así correlativamente en los restantes millares de los 750 de la emision.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real Decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el dia 1.° de Abril próximo, á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los Billetes amortizados, mas el cupon que vence en dicho dia, presentando los valores y suscribiendo las facturas qne se facilitarán en las Oficinas del Banco, Ancha, 3, Barcelona; en Madrid en el Banco Hipotecario de España, en las Provincias en casa de los Corresponsales ya designados en cada Plaza, y en París, en el Banco de Paris y de los Paises Bajos.

Barcelona 1.° de Marzo de 1881.=El Director-Gerente, P. de Sotolongo.=El Comisionado.=Eusebio Villar.

A los Ayuntamientos.

En la librería de la plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta Presupuestos municipales, Resúmenes de los mismos, segun el modelo que aparece en la plana 2 del Boletin número 27 correspondiente al viérnes 4 del actual, Modelacion, Cuentas municipales, idem de Pósitos y toda clase de impresos que necesiten los Ayuntamientos.

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba, calle de la Potenda, núm. 5.